

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO

DESARROLLO DE RESUMEN DE EXPEDIENTE CIVIL N°
32502-1997, PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO.

AUTOR:

LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA LOZANO

ASESORA:

Dra. JHEYDI QUIROZ PALACIOS

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 3

DERECHO CIVIL – DE LAS OBLIGACIONES

DAR SUMA DE DINERO

LIMA - PERÚ

FEBRERO – 2018.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a Dios por iluminar mi vida, a mi esposa, a mis hijos, nietos, yerno y a mi nuera, por ser mi fortaleza, para lograr mi objetivo, el ser un excelente profesional del derecho.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo efectuar un resumen del Expediente N° 32505-1997, relacionado con la demanda interpuesta ante el 40° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por don Enrique Noriega Espinar, contra Julio Gustavo Vignati Scarpatti, por obligación de dar suma de dinero, para que cumpla el pago de \$ 10,000.00 dólares, más intereses legales y otros, sustentados en 5 letras de cambio que fueron aceptadas por el ejecutado y giradas por el ejecutante, por falta de pago, en la fecha de vencimiento, han sido debidamente protestadas notarialmente las 5 cambiales, el valor de cada una de ellas es por \$ 2,000.00 dólares americanos; con la finalidad de constatar si en su tramitación se efectuó un debido proceso o si hubo deficiencias o contracciones entre las instancias.

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que el trámite del proceso, se inició el 17 de abril del año 1997 con la interposición de la demanda y concluyó el 24 de junio de 1998, con la ejecución suprema de casación, el proceso se desarrolló en forma regular, con algunas observaciones, conforme se describen en el presente trabajo.

Finalmente concluido el proceso, la demanda incoada por don Enrique Noriega Espinar, fue declarada fundada, por lo tanto, se dispuso que el demandado don Julio Gustavo Vignati Scarpatti, cumpliera con pagar los US\$ 10,000.00 dólares americanos que le adeudaba al accionante, más interés legal, gastos de protesto, costas y costos del proceso.

ABSTRACT

The purpose of this research is to summarize File N ° 32505-1997, related to the claim filed before the 40th Civil Court of Lima, by Mr. Enrique Noriega Espinar, against Julio Gustavo Vignati Scarpatti, by obligation to give a sum of money, to make the payment of \$ 10,000.00 dollars, plus legal interests and others, supported by 5 bills of exchange that were accepted by the executed and drawn by the performer, for non-payment, on the due date , the 5 exchanges have been duly protested, the value of each of them is for \$ 2,000.00 American dollars; with the purpose of verifying if in its processing a due process was made or if there were deficiencies or contractions between the instances.

After the analysis of the file under study, it was found that the processing of the process began on April 17, 1997 with the filing of the complaint and ended on June 24, 1998, with the Supreme Court's appeal, the process was developed on a regular basis, with some observations, as described in the present work.

Finally the process concluded, the suit filed by Mr. Enrique Noriega Espinar, was declared founded, therefore, it was arranged that the defendant, Mr. Julio Gustavo Vignati Scarpatti, comply with paying the US \$ 10,000.00 dollars owed to the plaintiff, more interest legal, protest expenses, costs and costs of the process.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	06
I. RESUMEN Y FOTOCOPIAS DE LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE CIVIL.....	07
1.1 Síntesis de la Demanda.....	07
1.2 Síntesis del Auto de Mandato Ejecutivo.....	08
1.3 Síntesis de la Contradicción a la Ejecución.....	08
1.4 Síntesis de la Absolución de la Contradicción a la Ejecución.....	09
1.5 Fotocopias de la Demanda y Principales Recaudos.....	10
1.6 Síntesis de la Audiencia Única.....	22
1.6.1 Saneamiento del Proceso.....	22
1.6.2 Etapa de Conciliación.....	22
1.6.3 Etapa de Definición de los Puntos Controvertidos.....	22
1.6.4 Los Medios Probatorios.....	22
1.7 Fotocopia de la Sentencia de Primera Instancia.....	23
1.8 Fotocopia de la Sentencia de Segunda Instancia de la Corte Superior.....	25
1.9 Fotocopia de la Ejecución Suprema de la Sala de Procesos Ejecutivos y Cautelares la Corte Suprema.....	27
II. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	28
III. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	29
3.1 Las Obligaciones.....	29
3.2 Los Títulos Valores.....	31
IV. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	39
V. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA.....	40
ELABORACIÓN DE REFERENCIA.....	42
ANEXOS.....	43

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo en estudio está orientado en realizar un resumen del resultado del análisis del Expediente N° 32505-1997, relacionado con la demanda interpuesta al 40° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por don Enrique Noriega Espinar, contra Julio Gustavo Vignati Scarpatti, por obligación - dar suma de dinero, para que cumpla el pago de \$ 10,000.00 dólares, más intereses legales y otros, sustentados en 5 letras de cambio que fueron aceptadas por el ejecutado y giradas por el ejecutante, por falta de pago, en la fecha de vencimiento, han sido debidamente protestadas notarialmente las 5 cambiales, el valor de cada una de ellas es por \$ 2,000.00 dólares; con la finalidad de verificar si en su trámite se realizó un debido proceso o si hubo deficiencias, errores, omisiones o contracciones entre las instancias.

La materia en controversia está relacionado a la obligación - dar suma de dinero regulado por el Libro VI del Código Civil y la Ley de Títulos Valores.

Al respecto habiendo tomado conocimiento de las normas y la doctrina que regulan las obligaciones y los títulos valores, contando con dicha información se realizó el análisis de la controversia en estudio, verificándose que durante el trámite del proceso, que inició el 17 de abril de 1997 con la postulación de la demanda y concluyó el 24 de junio de 1998, con la ejecución suprema de casación, el proceso se desarrolló dentro de los plazos establecido en el Código Procesal Civil de 1993, sin embargo, a pesar de ello se incurrió en diversas deficiencias, errores, omisiones y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el contexto del presente trabajo.

Finalmente se incluyen algunas jurisprudencias de los últimos diez años que guardan relación con el presente expediente, la doctrina actual de la materia controvertida, la síntesis analítica del trámite del proceso, la opinión analítica del tratamiento del asunto sub-materia y el material bibliografía que se ha usado para la elaboración del presente resumen.

I. RESUMEN Y FOTOCOPIAS DE LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE

1.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA

“El 15 de abril del año 1997, Enrique Noriega Espinar, postula su demanda al Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por O.D.S.D., contra Julio Gustavo Vignati Scarpatti, para que cumpla con el pago de US\$ 10,000.00, más interés legal, gastos de protesto, costas y costos del proceso”.

1.1.1 Petitorio

El demandante, peticiona que a nivel judicial se disponga que el demandado, cumpla con pagarle la suma de \$10,000.00, más los intereses legales que demande el proceso.

1.1.2 Fundamentos de Hecho

La obligación que se demanda están contenidas en cinco letras de cambio (en adelante se le denominará L.C.), que no han sido pagadas a su vencimiento, pese al requerimiento vía carta notarial, las que han sido protestadas en la oportunidad en la forma legal establecida por la Ley.

Los 5 cambiales que fueron aceptadas por el ejecutado y giradas por el ejecutante, cada una por falta de pago, a sus vencimientos fueron protestadas notarialmente.

Cada una de las L.C., eran por el valor de \$ 2,000.00 dólares americanos, conforme se detalla a continuación:

Letra por US \$ 2,000 con vencimiento	3-12-1996.
Letra por US \$ 2,000 con vencimiento	3-1-1997.
Letra por US \$ 2,000 con vencimiento	3-2-1997.
Letra por US \$ 2,000 con vencimiento	3-3-1997.
Letra por US \$ 2,000 con vencimiento	3-4-1997.

Asimismo el demandante, consideró la cuantía en moneda nacional, convirtiendo dicha suma de dinero puesta a cobro al tipo de cambio del día a S/. 2.66 n. s., las mismas que multiplicadas por \$ 10,000.00 n. s., hacen un total de S/.26,600.00 n. s., en el caso que el demandado decida pagar en esta propuesta.

En el año 1997, la UIT se encontraba en un valor de S/. 2,400.00 n. s., siendo la URP S/. 240.00 n. s. (URP es el 10% de la UIT), el Juzgado de Paz Letrado, conocía los procesos hasta 50 URP, razón por el cual, por la cuantía se interpuso la presente demanda ante el Juzgado Civil de Lima.

1.1.3 Fundamento de Derecho

El recurrente ampara la demanda en el art. 688, inc. 1 del art. 693 del C.P.C. y el art. 122 y siguientes de la Ley N° 16587 de T.V.

1.1.4 Vía Procedimental

Se tramitó en la vía proceso de ejecución.

1.1.5 Medios Probatorios

Los medios probatorios, ofrecidos fueron las 5 L.C. debidamente protestadas, la Carta Notarial y la declaración de parte.

1.2 SÍNTESIS DEL AUTO DE MANDATO EJECUTIVO

El 22 de abril de 1997, mediante la Resolución N° 1, se expidió **mandato ejecutivo**, resolviendo **admitir a trámite** la demanda en la **Vía de Proceso Ejecutivo**, requiriendo al **ejecutado** julio Gustavo Vignati Scarpatti, cumpla con el pago de los \$10,000.00, más el interés compensatorio y moratorio correspondiente, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

1.3 SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN

El 13 mayo de 1997, el demandado Julio Gustavo Vignati Scarpatti, formuló contradicción al auto de fecha 22 de abril de 1997, peticionando que se declare la **Nulidad Formal del Título Ejecutivo**, amparándose en lo estipulado en el inc. 2 del art. 700 del C.P.C.

1.3.1 Petitorio

El recurrente solicita se declare fundada la contradicción y oportunamente se declare **infundada la demanda**.

1.3.2 Fundamento de Hecho

El Ejecutado, señala que la L.C. es un T.V. esencialmente formal, indicando que para que tenga validez requiere necesariamente que contenga los requisitos formales establecidos por L.T.V., de lo contrario si faltara alguno de ellos, el título deja de tener carácter de tal.

Los **requisitos formales** de la L.C., se encuentra normado en el inciso 1 del art. 61 de la L.T.V., establece que el **nombre y la firma** de quien emite la letra (girador o librador), en este sentido el ejecutado indica que las cambiales que aparejan la ejecución, no cumplen con el elemento esencial e insustituible de indicar el **nombre**, de quien emite las letras de cambio, cuya omisión le resta a los cambiales el mérito ejecutivo.

1.3.3 Fundamento de Derecho

Ampara la Contracción en lo dispuesto por el art. 700 del C.P.C y en el art. 1° y en inc. 8° del art. 61° de la Ley N° 16587, L.T.V.

1.3.4 Medios Probatorios

El Ejecutado ofrece como medios probatorios, las 5 L.C. y la copia de la página 136 de la L.T.V. comentado por el Dr. Remigio Pino Carpio.

1.4 SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN

La contradicción formulada por el ejecutado, se corrió traslado a la parte ejecutante, para que absuelva lo pertinente, mediante Resol. N° 4 de fecha 7 de julio de 1997, señalándose fecha para la Audiencia, el día 18 de setiembre del mismo año a las trece horas.

El Demandante absuelve la contradicción, señalando que las L.C. puestas en cobro, si reúnen los requisitos de formalidad que le corresponden a la L.C. establecida por la L.T.V., y para ello anexa como nuevo medio probatorio los Testimonios de Acta de Protesto de las 5 L.C. puestas a cobro.

1.5 FOTOCOPIAS DE LA DEMANDA Y PRINCIPALES RECAUDOS

- 1.5.1 Fotocopia de la Demanda.
- 1.5.2 Fotocopia del Auto Admisorio.
- 1.5.3 Fotocopia de la Contradicción a la Ejecución
- 1.5.4 Fotocopia de la Resolución con la que se corre traslado de la Contradicción a la Ejecución del ejecutante.

FOTOCOPIA DE LA DEMANDA

DEMANDA 15 ABR 1997

14

SECRETARIO:

PODER JUDICIAL
MODULO E-17
17 Abr. 1997
RECIBIDO

EXP. ...
ESCRITO No. 1
INTERPONE DEMANDA

PODER JUDICIAL
CENTRO DE OPORTUNIDADES
15 ABR 1997
VENTAYILLA COS
RECEPCION

15:02

AL JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL:

ENRIQUE NORIEGA ESPINAR, con L. E. No. 08224754, con domicilio real en Punta Negra 393, Orrantia del Mar San Isidro, con domicilio procesal en la Casilla del Colegio de Abogados de Lima, No. 1554, respetuosamente dice:

Que mediante PROCESO EJECUTIVO con las normas establecidas en la Sección Código Procesal Civil y de conformidad al art. 688 del mismo Cuerpo de Leyes, pertinentes de la Ley de Títulos Valores demanda de PAGO DE DOLARES AMERICANOS VIGNATI SCARPATI, con domicilio en Ger 771, Surquillo, para que abone la suma de DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS (US \$ 10,000.00), más intereses legales, gastos de protesto, costas y costos del juicio.

Según año 97.
Art. 688 señala lo que solo se puede promover ejecución en virtud de Título ejecutivo y Título de ejecución.
Ahora:
Art. 688
Ejecución en virtud de Título de ejecución
TE no debe ser judicial o extrajudicial
- los Resol. firmados
- los bandos orales
- Actos de conciliación
- Títulos que contienen acciones judiciales
- Doc. privado q. contiene firma

El fondo puede ser de cambio que se pague o no. El Impor de la letra no cambia o no paga los efectos legales o potenciales que se derivan de los actos del proce.

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO: La obligación

que se demanda está contenida en cinco (5) letras de cambio aceptas por el ejecutado, y giradas por el recurrente, que no han sido pagadas a su vencimiento, por

15
Quince

lo que han sido protestadas en la oportunidad y forma legal correspondiente.

2.- El detalle de las mencionadas letras de cambio que se acompañan como recaudo, es el siguiente:

Letra por US \$ 2,000 con vencimiento 3-12-96;

Letra por US \$ 2,000 con vencimiento 3-1-97;

Letra por US \$ 2,000 con vencimiento 3-2-97;

Letra por US \$ 2,000 con vencimiento 3-3-97;

Letra por US \$ 2,000 con vencimiento 3-4-97;

Art. 122-16587
Procede la acción cambiaria directa por falta de pago de la letra contra el aceptante y sus sucesores

FUNDAMENTO DE DERECHO

Amparo mi demanda en lo dispuesto en el art. 122 y siguientes de la Ley de Títulos de Valores 16587 y art. 693, Inc. 1 del C.P.C.

3.- ANEXOS: Los siguientes instrumentos:

Se puede promover proceso ejecutivo en merito de los siguientes títulos.
Derecho de cambio, vale a la orden o pagaré, debidamente protestados (modif. 2000).

1.A- Copia Fotostática de mi Libreta Electoral;

1.B- Letras de Cambio (5) cada una por el importe de US \$ 2,000.00 debidamente protestadas por falta de pago a su vencimiento;

1.C- Carta Notarial remitida al ejecutado JULIO VIGNATI SCARPATI requiriéndolo al pago de sus obligaciones vencidas y censurando su conducta comercial.

7

16
dieciséis

1-D- DECLARACION DE PARTE PERSONAL DEL
EJECUTADO, conforme al Pliego Interrogatorio que acompaño.

OTRO SI DIGO:

De conformidad con la disposición contenida en el art. 125 de la Ley 16587, hago extensiva mi demanda al pago de los intereses legales a partir del vencimiento de las referidas cambiales de los gastos de protestos, costas y costos del proceso.

SEGUNDO OTROSI: ^{¿?}

Para el efecto de la determinación de la cuantía y para la conversión de la deuda a moneda nacional si fuere el caso, hago presente al Juzgado, que según el tipo de cambio publicado en el diario oficial "El Peruano", en la fecha se cotiza en S/. 2.66, por lo que a la fecha la suma puesta a cobro en moneda nacional, asciende a la suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES, más intereses legales, costas y costos.

TERCER OTROSI:

Designo como abogado en la presente causa al Dr. Jaime Ferreyra Tagle, con las facultades de representación referidas en el art. 80 del C.P.C. Por ende y de conformidad con lo establecido en dicho dispositivo, señalo como domicilio real el mismo que aparece en la introducción de esta demanda, y declaro

5

17
die die

expresamente estar instruido de la delegación que otorgo y sus alcances.

CUARTO OTROSI:

Adjunto Cédulas de Notificación y copias de la demanda y sus recaudos para la parte contraria.

Lima, 15 de Abril, de 1997

~~JAIME FERRERA TAGLE
ABOGADO REG. CAL. 10369~~

[Handwritten signature]

FOTOCOPIA DEL AUTO ADMISORIO

AUTO ADMISORIO 22 ABRIL 1997

Expediente : 1997-32505-0-0100-J-CI-40
 Demandante : Enrique Noriega Espinar
 Demandado : Julio Vignati Sacarpati
 Materia : Obligación de Dar Suma de Dinero (Ejecutivo)

Art 697 - denoga
 Orden de pago 18
 Sumas de dinero
 de un millón de pesos

exipite
 Mandato
 ejecutivo
 Dado frente a lo demandado

Resolución N° 01
 Lima, veintidos de abril de
 mil novecientos noventa y siete.-

AUTOS Y VISTOS: con el escrito de demanda que antecede y sus recaudos y, ATENDIENDO: Primero, - que, la demanda interpuesta se encuentra con sujeción a lo prescrito por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; Segundo, - que, la demanda referida no se encuentra incurso dentro de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia, establecidos en los artículos 426 y 427 del mismo cuerpo legal acotado; reuniendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidas por las normas acotadas; Tercero, - que, son de aplicación, al caso de autos, los artículos 688, inciso 1, 694, inciso 1, 695, inciso 1 y 697 del Código Adjetivo Civil; por lo que, SE RESUELVE: Admitir a trámite la demanda incoada en la vía del proceso Ejecutivo, en consecuencia, cumpla el ejecutado, Julio Vignati Scarpati, con pagar al ejecufante, Enrique Noriega Espinar, la suma de diez mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, según el tipo de cambio al momento y lugar de efectuarse el pago; más los intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Téngase por ofrecidos los medios probatorios. A los autos lo documentos que se acompañan. Al primer otrosí.- estése a lo resuelto. Al segundo otrosí.- téngase presente. Al tercer otrosí.- téngase presente las facultades otorgadas al abogado patrocinante, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil. T.R. y H.S.-

Requisitos de lo demandado y anexos de la demanda

se puede declarar ejecutiva los juos
 - Dar suma de diez mil
 - Dar bien muebles
 - No ha 4
 Año 98
 + Dar
 no b

PODER JUDICIAL

JAVIER A. TAVARA MARTINEZ
 Jefe del 40° Juzgado Especialista en lo Civil
 Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

MIRIAM TERAN MORALES
 Secretaria - Especialista Legal
 MODULO E - 17

Presupuestos Procesales
 c?

Las condiciones de la acción?

Se puede declarar improcedente la demanda si:
 - No tengo los presupuestos procesales.
 - No se acompañan los anexos exigidos en la ley.
 - El patrimonio del demandado es insuficiente o inexistente.
 - No uso procedimiento propuesto, no comparezco a lo postulado del petitorio.
 - Ordenario si existe en un plazo no mayor de 30 días

El juez declara improcedente la demanda cuando:
 - El demandante carece de legitimidad para obrar.
 - Carece de interés para obrar.
 - Advierte la caducidad del acto.
 - Carece de conexión legal.
 - No existe conexión legal entre los hechos y el petitorio.
 - El petitorio resulta imposible.
 - Carece de los elementos de procedencia de la acción.

FOTOCOPIA DE LA CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN

CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN 12 MAY 1997

Urb. S. J. S.

S. J. S.

<p>JUDICIAL DE DISTRIBUCIÓN GENERAL MAYO 1997 03 RECEPCION 12.18.97</p>	<p>Sumilla : Contradicción a la Ejecución.</p> <p>Escrito : Nro.1</p> <p>Expediente : 1997-32505-0-0100-J-CI-40</p> <p>Secretario : César E. Roman</p>
--	--

SEÑOR JUEZ DEL 40o JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:

JUDICIAL E-17

1997 JULIO GUSTAVO VIGNATI SCARPATTI con L.E. No. 08260601, señalando domicilio real en General Velarde 771, Surquillo y domicilio legal en la Casilla 1454 del Colegio de Abogados de Lima, en los seguidos con ENRIQUE NORIEGA ESPINAR sobre obligación de dar suma de dinero, a Ud. dice:

PETITORIO

Que, dentro del término de ley, formulamos CONTRADICCIÓN al auto de fecha 22 de Abril último, notificada el 08 de Mayo de 1997.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Amparamos la presente contradicción en el inciso 2) del artículo 700o del Código Procesal Civil, esto es, en la NULIDAD FORMAL DEL TITULO EJECUTIVO, conforme a los siguientes fundamentos:

28
Vaya
a chs

NULIDAD FORMAL DEL TITULO EJECUTIVO :

1) La letra de cambio es un título-valor esencialmente formal, siendo necesario para su validez que contenga todos los requisitos que establece la ley, pues si faltara alguno de ellos, el título deja de tener el carácter de tal, conforme lo establece el artículo 10. de la Ley de Título Valores No.16587:

"...Si faltara alguno de dichos requisitos (requisitos formales que por imperio de la ley, le correspondan según su naturaleza), EL TITULO-VALOR perderá su carácter de tal,..."

2) Así pues, los requisitos FORMALES que por imperio de la ley le corresponden a la LETRA DE CAMBIO están previstos el artículo 61 de la Ley de Títulos Valores No 16587. Dicho artículo 61o de la referida Ley establece en su inciso 8o lo siguiente:

" La letra de cambio debe contener:

8o: EL NOMBRE y la firma de quien emite la letra (girador o librador).

3) En el caso presente las cambiales que aparejan la ejecución NO cumplen con el elemento esencial e insustituible de indicar el NOMBRE de quien emite las letras, cuya omisión le resta mérito

ejecutivo, convirtiendo las referidas cambiales en un papel cualquiera. ... poner en circulación ... papel

29
Veinti
nueve

4) Efectivamente las cinco (5) letras de cambio cada una por el importe de US \$ 2,000.00 que aparejan la demanda, no indican el nombre del girador, esto es, la persona que emite las letras, figurando únicamente una firma, con lo cual las cinco cambiales no cumplen el requisito esencial e insustituible del nombre del girador exigido por el inciso 8) del artículo 61o. de la Ley de Títulos Valores.

5) Dicho requisito es de relevante significación y categoría conforme lo establece además la doctrina, citando al efecto la "Ley de Títulos Valores comentada" por el Dr. Remigio Pino Carpio, Segunda Edición, Editorial Cultural Cuzco S.A., en cuya página 136, al referirse al inciso 8o del artículo 61 de la referida ley, comenta lo siguiente:

"Este es requisito de relevante significación y categoría; y empleamos esta adjetivación para destacar su importancia y significar que sin él (EL NOMBRE Y FIRMA DEL GIRADOR), NI REMOTAMENTE puede hablarse de que el instrumento que expresa ser una letra de cambio, sea un título cambiario. No puede dejarse de tener en cuenta que el girador es quien emite la letra, quien la pone en circulación y quien responde de su

30
Trinta 7

aceptación y su pago (artículo 67o); luego el en que ella se omite su NOMBRE y firma, es como poner en circulación un papel cualquiera..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparamos nuestra contradicción en lo dispuesto por el artículo 700o del Código Procesal Civil y en el artículo 1o. y en el inciso 8o del artículo 61o de la Ley 16587, Ley de Títulos Valores.

MEDIOS PROBATORIOS

Que, como medios probatorios de nuestra contradicción, proponemos los siguientes documentos:

1. Las cinco (5) letras de cambio, cada una por el importe de US \$ 2,000.00 que el demandante ha presentado adjunto a su demanda mediante anexo 1-B.
2. Copia de la página 136 del libro "Ley de Títulos Valores comentada" por el Dr. Remigio Pino Carpio, Segunda Edición, Editorial Cultural Cuzco S.A.

31
Treni
Lwo

ANEXOS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA

Que acompañamos a la presente contradicción los siguientes

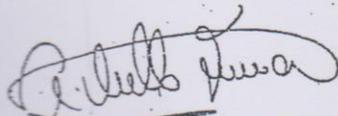
documentos:

- 1.- Copia legible de la Libreta Electoral del Sr. Julio Gustavo Vignati Scarpatti. (1-A).
- 2.- Copia del libro "Ley de Títulos Valores comentada" por el Dr. Remigio Pino Carpio, Segunda Edición, Editorial Cultural Cuzco S.A., en sus páginas que comenta el referido artículo 61o (Anexo 1-B)
- 3.- El recibo de pago del Arancel Judicial correspondiente (1-C).
- 4.- Cédulas de Notificación y copias del presente escrito y anexos para la parte demandada, de conformidad con el artículo 133o. del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

Pido a usted Señor Juez admitir la presente contradicción admitiendo los medios ofrecidos, y en su oportunidad declarar infundada la demanda.

Lima, Mayo 12 de 1997.



AURORA CASTILLO FUERMAS
ABOGADA
Reg. C.A.L. 13654



FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE CORRE TRASLADO A LA EJECUCIÓN

Se admite la contradicción a la ejecución
29 MAY 1997

*3a
Tribunal
do 9*

EXPDT. 1997-32505-0-0100-J-CL-40
DTE: ENRIQUENORIEGA ESPINAR
DDO: JULIO GUSTAVO VIGNATI SCARPATTI
MATERIA: DAR SUMAS DE DINERO

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS
LIMA VEINTINUEVE DE MAYO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTISIETE.-

*02
/ 2*

Téngase por apersonado a la instancia a la ejecutada, presente el domicilio procesal que se indica, con la contradicción a la ejecución dentro del plazo legal conforme al cargo de notificación de ésta parte, por ofrecidos los medios probatorios, y estando a lo prescrito por el artículo Setecientos uno del código procesal civil, Córrase traslado a la ejecutante dentro del plazo de tres días a fin de que absuelva la misma.-CEDULA

PODER JUDICIAL
[Signature]
Dña. ADELIA TAVARA MARTINEZ
Juez del 2do. Circuito Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
[Signature]
MIES Y. TERAN MORALES
Secretario - Especialista Legal
MOOULO E-17

PODER JUDICIAL
[Signature]
RAMON VITE CASPES
Secretario - Especialista Legal
MOOULO E-17

nbs
ini

1.6 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

El día 18 de setiembre de 1997, “presente en el local del 40° Juzgado Civil de Lima, la Juez y el demandante Enrique Noriega Espinar, acompañado con su abogado defensor, emitiendo la Resolución N° 6, se llevó a cabo la audiencia programada, realizando las diligencias siguientes”:

1.6.1 Saneamiento del Proceso

No habiéndose deducido excepciones ni defensa previa y conforme a lo dispuesto por el art. 465 inc.1 del C.P.C. **se declaró saneado el proceso.**

1.6.2 Etapa de Conciliación

Habiendo concurrido solo la parte ejecutante, el juzgado se abstuvo de proponer formula conciliatoria.

1.6.3 Etapa de Fijación de los Puntos Controvertidos:

Como puntos controvertidos se fijó determinar la obligación del Ejecutado Julio Vignati Scarpatti, de cumplir con el pago de los \$ 10,000.00, provenientes de las 5 L.C., por la suma de \$ 2,000.00 cada una de ellas.

1.6.4 Los Medios Probatorios

Se admitieron los siguientes medios probatorios de la parte ejecutante:

- Las 5 L.C. por \$ 2,000.00 cada una.
- La Carta Notarial.
- La Declaración de parte del demandado conforme al pliego interrogatorio obrante en autos, **no habiendo concurrido la parte demandada a la audiencia, se dispuso observar esta conducta procesal al momento de resolver la controversia.**
- Las Actas de Protesto de cada una de las L.C.

Admisión de los siguientes medios probatorios de la parte Ejecutada:

- Se admitieron las L.C., para ser consideradas al momento de resolver.
- Se admitió la fotocopia de la página 136 de la L.T.V., comentada por el Dr. Remigio Pino Carpio, Segunda Edición. Editorial Cuzco S.A.

1.7 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

51
Cuentas

Exp. N° 1997-32505-0-0100-J-CI-40
 Dte: Enrique Noriega Espinar
 Ddo: Julio Vignati Scarpatti
 Mat: Dar Suma de Dinero
 Espec.

11-11
20

SENTENCIA
 Resolución número siete.-
 Lima, cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.-

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas catorce-dieciséis, don Enrique Noriega Espinar, interpone en la vía Ejecutiva la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en contra de don Julio Vignati Scarpatti, a fin que cumpla con abonarle la suma de Diez Mil Dólares Americanos, importe de las letras de cambio que se anexan a la demanda; manifestando el ejecutante que las cambiales puesto a cobro han sido giradas por el ejecutado y que las mismas al no producirse su pago al vencimiento de las mismas se ha visto en la necesidad de protestarlas e interponer la presente acción; haciendo extensivo su pretensión al pago de intereses legales, gastos, costas y costos del juicio; amparándose jurídicamente en los artículos ciento veintidós de la Ley de Títulos Valores y, seiscientos noventa y tres inciso primero del Código Procesal Civil; que admitida la demanda y dictado el mandato ejecutivo mediante resolución de fojas dieciocho; se corre traslado de la misma por el término de ley, siendo contradecida por el ejecutado conforme su escrito de fojas veintisiete-treintiuno, alegando la nulidad formal del título; corrido el traslado de la contradicción y absuelto el mismo, se cita a las partes a la audiencia única, la misma se realiza conforme al acta de fojas cuarentiocho-cuarentinueve, donde saneado el proceso, señalado los puntos controvertidos y actuados los medios probatorios, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los que serán meditados por el juzgador con apreciación razonada y compulsada para a partir de entonces encontrarse en posición de certeza que permita el restablecimiento de la paz social quebrantada; Segundo: Que, en primer orden, debe tenerse presente que el documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté destinado a la circulación, reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le

172/1001
122 DU
693 - CP
Señalado
a 24 de set. 2007
Hoy 14 de set. 2007
2007

Dra. ZOLA ALICIA TAVARA MARTINEZ, Jueza del 40° Juzgado Especializado en lo Civil y Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima

52 - Argumentos

correspondan según su naturaleza. En consecuencia, si faltare alguno de dichos requisitos, el título-valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia; **Tercero:** Que, en caso de autos, los argumentos expuestos por la demanda en su escrito de contradicción tienen como basamento implícito a que los títulos valores aparejados a la demanda no cumplen con el elemento esencial e insustituible de indicar el nombre de quien emite las letras de cambio; **Cuarto:** Que, en tal sentido, debe tenerse presente que toda letra de cambio para tener plena validez debe contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma de quien emite la letra (girador o librador); **circunstancia de orden factó jurídico que no se prevé en caso de las cambiales de fojas dos, cuatro, seis, ocho y diez;** es decir, que, en efecto, **no aparece el nombre de la persona que emitido a las mismas;** **Quinto:** Que, siendo ello así, las cambiales que se adjuntan a la demanda no tienen el mérito ejecutivo para que desde allí se puedan su cobro a través de la acción cambiaria; **circunstancia por la cual la demanda incoada no merece amparo legal;** **Octavo:** Son fundamentos jurídicos de esta decisión lo prescrito en los artículo primero, diecisiete, sesentinueve inciso octavo, sesentidós de la Ley de Títulos Valores y, artículo seiscientos noventinueve del Código Procesal Civil; por cuyos considerandos, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la contradicción formulada a fojas veintisiete-treintuno e **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas catorce-diecisiete, sin costas ni costos.

1, 17, 61 →
MEB
62

17 - Povo los
61 - 2
62
699. ci
Si no rena
P. 2. El J. de
delegados
ejecución

PODER JUDICIAL
Javiera
Dña. JHANA ALICIA TAVARA MARTINEZ
Mag. en el 2º grado Especializada en lo Civil
Jefe de Sala de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
Rosa
ROSA ALFARO FIELLA
Secretaría - Sala de Justicia de Lima
MCLLU 4-17

Ahora
→ Art. 690.0
→ Jo contradicción de lo podria
quiere según lo planteado
en el título en

Jo contradicción
hecho de 1 día de
not al not. que

Antes
Art. 700

- Irregularidad o defectos
de las obligaciones contenidas en el t.
- Falsedad formal o material de t.
- Falta de sello en títulos valores
válidos que por no estar completos hubieran
sido completos en forma contenida
en los arts. de adaptación.
- La exclusión de obr. en gido.

Excepciones y defensas

1.8 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE SUPERIOR.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

51
Cristian...

Exp. N° 1997-32505-0-0100-J-CI-40
 Dte: Enrique Noriega Espinar
 Ddo: Julio Vignati Scarpati
 Mat: Dar Suma de Dinero
 Espec.

11-11
2007

SENTENCIA
 Resolución número siete.-
 Lima, cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.-

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas catorce-dieciséis, don Enrique Noriega Espinar, interpone en la vía Ejecutiva la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en contra de don Julio Vignati Scarpati, a fin que cumpla con abonarle la suma de Diez Mil Dólares Americanos, importe de las letras de cambio que se anexan a la demanda; manifestando el ejecutante que las cambiales puesto a cobro han sido giradas por el ejecutado y que las mismas al no producirse su pago al vencimiento de las mismas se ha visto en la necesidad de protestarlas e interponer la presente acción; haciendo extensivo su pretensión al pago de intereses legales, gastos, costas y costos del juicio; amparándose jurídicamente en los artículos ciento veintidós de la Ley de Títulos Valores y, seiscientos noventa y tres inciso primero del Código Procesal Civil; que admitida la demanda y dictado el mandato ejecutivo mediante resolución de fojas dieciocho; se corre traslado de la misma por el término de ley, siendo contradecida por el ejecutado conforme a su escrito de fojas veintisiete-treintinueve, alegando la nulidad formal del título; corrido el traslado de la contradicción y absuelto el mismo; se cita a las partes a la audiencia única, la misma se realiza conforme al acta de fojas cuarentiocho-cuarentinueve, donde saneado el proceso, señalado los puntos controvertidos y actuados los medios probatorios, la causa ha quedado expedita para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, los que serán meditados por el juzgador con apreciación razonada y compulsada para a partir de entonces encontrarse en posición de certeza que permita el restablecimiento de la paz social quebrantada; Segundo: Que, en primer orden, debe tenerse presente que el documento que represente o contenga derechos patrimoniales tendrá la calidad y los efectos del título-valor sólo cuando esté destinado a la circulación, reúna los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, le

Dra. ZOILA ALICIA TAVARA MARTINEZ,
 Jueza del 40° Juzgado Especializado en lo Civil,
 Corte Superior de Justicia de Lima

1997/122-LIU-693-CP
 Se puede promover p.e. por títulos de 10 mil dólares

-52-
cuentas

correspondan según su naturaleza. En consecuencia, si faltare alguno de dichos requisitos, el título-valor perderá su carácter de tal, quedando a salvo los efectos del acto jurídico que hubiere dado origen a su emisión o transferencia; Tercero: Que, en caso de autos, los argumentos expuestos por la demanda en su escrito de contradicción tienen como basamento implícito a que los títulos valores aparejados a la demanda no cumplen con el elemento esencial e insustituible de indicar el nombre de quien emite las letras de cambio; Cuarto: Que, en tal sentido, debe tenerse presente que toda letra de cambio para tener plena validez debe contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma de quien emite la letra (girador o librador); circunstancia de orden facto jurídico que no se prevé en caso de las cambiales de fojas dos, cuatro, seis, ocho y diez; es decir, que, en efecto, no aparece el nombre de la persona que emitido a las mismas; Quinto: Que, siendo ello así, las cambiales que se adjuntan a la demanda no tienen el mérito ejecutivo para que desde allí se puedan su cobro a través de la acción cambiaria; circunstancia por la cual la demanda incoada no merece amparo legal; Octavo: Son fundamentos jurídicos de esta decisión lo prescrito en los artículo primero, diecisiete, sesentuno inciso octavo, sesentidós de la Ley de Títulos Valores y, artículo seiscientos noventinueve del Código Procesal Civil; por cuyos considerandos, **FALLO**: Declarando **FUNDADA** la contradicción formulada a fojas veintisiete-treintiuno e **IMPROCEDENTE** la demanda de fojas catorce-diecisiete, sin costas ni costos.

1, 17, 61 →
ME8
62

17
61-3
62
699. c.
a dar
Si no reus
19. El que
depono
Ejecución

PODER JUDICIAL
JAVIER
Dña. ROSA ALICIA TAVARA MARTINEZ
Jefe del Juzgado Especializado en lo Civil
Calle 11, Of. de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL
Rosa
ROSA VERD. FIEL
Secretaría - San Ramón 199
MCCU-U 4-17

Ahora
→ Art. 690 D.
→ Jo Comodatición de lo podis
quidori según lo p...
h... en

Jo comodatición
hecho de 1 día de
not al not. que

- Irregularidad o defecto
de las obligaciones contenidas en el
Módulo Formulario...
- Como se ve en el título valor
módulo que se ve...
- de exclusión de obr. en caso

Antes
Art. 700

Excepciones y defensas

1.9 FOTOCOPIA DE LA EJECUCIÓN SUPREMA DE LA SALA DE PROCESOS EJECUTIVOS Y CAUTELARES DE LA CORTE SUPREMA.

FALLO DEL RECURSO DE CASACIÓN
24 JUN 1998
CAS. NRO. 1199-98
LIMA

Lima, veinticuatro de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS; a que de lo actuado aparece que don Julio Vignati Scarpatti, ha cumplido con los requisitos de forma para la admisión del recurso de casación y, ATENDIENDO: 1º) Que, a fojas setentiocho el ejecutado ampara su recurso en la causal de interpretación errónea de normas de derecho material, referido al inciso octavo del artículo sesentinueve de la Ley de Títulos Valores, el mismo que establece como requisito formal de la letra de cambio el nombre y la firma de quien la emita; 2º) Que, en el segundo considerando de la sentencia impugnada la Sala ha establecido el hecho de que las letras de cambio reúnen todos los requisitos para su validez, conclusión fáctica de la cual no puede recurrirse en casación; 3º) Que, nuestra legislación no contempla la causal de violación indirecta de la ley derivada de errores de hecho o de la valoración de la prueba; por estas razones y con la facultad que concede el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Julio Gustavo Vignati Scarpatti, en los seguidos por Enrique Noriega Espinar sobre obligación de dar suma de dinero; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron.

392-
cumplido
de 1998
del 1998

inc 8 art 6

SS:
IBERICO
ORTIZ
SANCHEZ PALACIOS
CASTILLO L.R.S.
CELIS

PERUANO

II. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Se consideran las siguientes jurisprudencias, que guaran relación con el expediente en estudio:

- 2.1 **Casación N° 2765-2009-Lima**, declara: “(...) a) Que la sentencia de vista no aplicó correctamente el art. 40 del CC., y el art. 66.1 de la L.T.V ya que conminó al demandado el cumplimiento del pago de las cambiales en el domicilio señalado en tales documentos, esto es, avenida José Pardo número ciento treinta y ocho departamento mil ciento uno-Miraflores, ello porque así lo exige el artículo 61 de la mencionada Ley N° 27287; b) que no ha utilizado ningún ardid para burlar los derechos de la parte demandada, sino que el emplazamiento con la demanda, en el presente caso debe hacerse en el lugar que aparece consignado en las cambiales, debido a que no se le ha hecho conocer el cambio de domicilio en la forma prescrita en el art. 40 del CC y el art. 66.1 de la Ley en mención”, “el precedente vinculante tiene similitud al expediente en investigación, porque ambas demandas son sustentadas en el art. 66.1 de la L.T.V.”.
- 2.2 Casación N° 1443-2009-Cajamarca, declara en su consideración Primero: “La interpretación errónea de una norma de derecho material se produce cuando el juzgador al aplicar determinada norma sustantiva a una situación fáctica en autos le da un sentido diferente del que realmente tienen (...)”, la presente jurisprudencia guarda relación con el presente caso en lo referente a la interpretación de una norma.
- 2.3 **Casación N° 2831-2009-Lima Norte**, declara que: “La demanda ejecutiva, tiene por objeto que los ejecutados le paguen la suma de \$ 30,560.00, proveniente de 9 L.C., que han sido giradas por A.C. Denim Group Sociedad Anónima, que es giradora y endosante, y Miguel Dicerio Heras Quispe es el aceptante”; el presente precedente vinculante guarda relación con el presente hecho porque la controversia se encuentra sustentada en L.C.
- 2.4 **Casación N° 1148-2010 - Junín**; declara que: “No se ha incurrido en el supuesto de nulidad procesal indicada en la sentencia suprema, no conduciéndose una violación al debido proceso de la recurrente, al no haber sido resueltos los autos en atención a los hechos expuestos por las partes en la etapa postulatoria, con el

derecho aplicable al caso, razones por las cuales se declara infundado el recurso”; la “jurisprudencia en comento guarda relación con el presente expediente porque también el demandado Julio Gustavo Vignati Scarpatti peticiona que se declare la nulidad formal del Título Ejecutivo, amparado en el inc. 2 del art. 700 del C.P.C.”

2.5 **Casación** N° 2813-2010-Lima, declara en su considerando Segundo: “Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echeandia, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”, la presente jurisprudencia tiene similitud con el caso en análisis, porque ambas están referidas a la O.D.S.D., contenidas en letras de cambio.

III. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

El expediente en análisis, “está relacionado con **las obligaciones específicamente a la obligación - dar suma de dinero**, regulado por los artículos 1132 al 1350 del C.C., así como, por la Ley N° 16587, que promulga: El Libro de los **Títulos Valores**, derogada por la Ley N° 27287, conforme se describe sus doctrinas actuales”:

3.1 LAS OBLIGACIONES¹

Se encuentran reguladas en el Libro VI del C.C., (“Artículos 1132 al 1150”).

“Es el conjunto de relaciones de derechos patrimoniales que tienen por objeto hechos o prestaciones a cargo de una persona y en provecho de otra”.

Rama del Derecho Civil destinada a regular los derechos personales o de crédito.

“La importancia de las obligaciones radica en que se trata de una relación jurídica que vincula a una persona con otra, cuya base está referido al débito (prestación)

¹ http://jhanjimenezsalazar.blogspot.pe/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el_28.html”.

que es el objeto del comportamiento exigible por el acreedor, y la responsabilidad que consiste en el cumplimiento por parte del deudor”.

3.1.1 **Concepto**

Conforme al C.C., “la obligación es la relación jurídica, por el cual, una persona deudora, se encuentra obligada a dar, hacer o no hacer algo a favor de otra persona, acreedor”.

3.1.2 **Elementos de la Obligación**

La obligación tiene cuatro elementos: Sujetos, objeto, la causa y el vínculo jurídico

a) Los sujetos

Sujeto Pasivo o Deudor

Sujeto Activo o Acreedor

b) El Objeto

“El objeto de la obligación, es lo que debe el deudor, cuya deuda en realidad es una conducta o un comportamiento, al que usualmente se le denomina prestación”.

c) La Causa

“Es todo hecho capaz de generar obligaciones”.

d) El vínculo jurídico

“El vínculo jurídico se manifiesta, concretamente, en dos aspectos, pues da derecho al acreedor: a) para ejercer una acción tendiente a obtener el cumplimiento, b) para oponer una excepción tendiente a repeler una demanda de repetición (devolución) que intente el deudor que pagó”.

3.1.3 CLASIFICACIÓN

Las Obligaciones, “se encuentran reguladas en el Libro VI del C.C., conforme al siguiente detalle”:

- 1) “Obligación de Dar” (arts. 1132 al 1147)
- 2) “Obligación de Hacer” (arts. 1148 al 1157)
- 3) “Obligación de No Hacer” (arts. 1158 al 1160)
- 4) “Obligación Alternativas y Facultativas” (arts. 1161 al 1171)
- 5) “Obligación Divisibles e indivisibles” (arts. 1172 al 1181)
- 6) “Obligación Mancomunadas y Solidarias” (arts. 1182 al 1204)

Asimismo “se incluyen la Inejecución de Obligaciones y las Obligaciones con Cláusula Penal” (Arts. 1314 al 1350 del C.C.).

3.2 LOS TÍTULOS VALORES

En el Perú, en el año 1967, “por primera vez se promulgó y se puso en vigencia la L.T.V., Ley N° 16587 de fecha 15 de junio de 1967², sin embargo, el 19 de junio del año 2000, fue derogada, por la Ley 27287 de L.T.V., con algunas modificaciones se encuentra vigente hasta la actualidad”.

“Título Valor (en lo sucesivo se le denominará T.V.), es el instrumento privado que importa la manifestación de voluntad de una o más personas naturales o jurídicas, que necesariamente deben observar las formalidades exigidas por la Ley para hacer valer el derecho (literal, autónomo de carácter patrimonial, entre otros) contenido en el documento. El T.V. es un documento que contiene incorporado derechos patrimoniales destinados a la circulación”.

El T.V., “permite el desarrollo de la actividad socioeconómica consistente en el intercambio de algunos materiales que sean libres en el mercado de compra y venta de bienes y servicios, sea para su uso, para su venta o su transformación y a la vez lo hace adaptable, flexible y sobre todo que permite actuar con rapidez”.

Los sujetos intervinientes en los T.V.

² “Promulgó la Ley: Libro de los Títulos Valores del Código de Comercio, norma de mucha utilidad para el ámbito comercial, para su época fue una ley novedosa”.

La persona que emite o gira el T.V.: “Es el Girador, Emitente, Emisor o Librador”.

Aquella persona señalada en el T.V., para constituirse como Deudor: Es el **Girado o Librado**.

Aquella “persona que se compromete a pagar la deuda contenida en el T.V., que generalmente puede ser el Girado”: **Es el Aceptante**.

“Es aquella persona señalada en el T.V. como la facultada a recibir el pago de la prestación contenida en éste, en suma es el acreedor: **Es el Tenedor Beneficiario**”.

Es la persona que habiendo sido beneficiaria del T.V., “transfiere éste a otra persona, que se convertirá en el nuevo beneficiario: **Es el Endosante**”.

“Es la persona que, habiendo adquirido el T.V. por endoso, se constituye en el nuevo beneficiario de éste”: **Es el Endosatario**.

CIRCULACIÓN

“Los T.V. han sido creados y destinados para agilizar el tráfico comercial mediante la transmisión de una persona a otra. Se transmiten de la forma siguiente”:

- “Mediante la **traditio** o **entrega**. Se refiere a los T.V. al portador y consiste en la simple entrega del título”.
- “Mediante el endoso, corresponde a los T.V. a la Orden”.
- “Mediante la cesión de derechos, corresponde a los T.V. nominativos”.

DEBERIA DECIR: LETRA DE CAMBIO

POR ESTA UNICA DE CAMBIO SE SERVIRÁ PAGAR A LA ORDEN DE

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	LUGAR DE GIRO	FECHA DE GIRO		VENCIMIENTO	MONEDA E IMPORTE
			DIA / MES / AÑO	DIA / MES / AÑO		
001		Lima	14-01-10	18-01-10		S/. 1,400.00
Por esta LETRA DE CAMBIO se servirá (n) pagar incondicionalmente a la Orden de <u>ALVARO ERNESTO FELIPE CHAVEZ</u> .						
						La cantidad de
<u>UN MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES.</u>						
En el siguiente lugar de pago, o con cargo en la cuenta del Banco.....						
Girado: <u>MANUEL ALBERTO LIRA ALVAREZ</u> Domicilio: <u>Av. Lima 3382 S.M.P. Lima</u> D.O.I.: <u>08641611</u> Telf.			Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
			BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
Feador: (*) Aval Permanente: (*) Domicilio: D.O.I.: Telf.			Nombre / Razón Social del Girador D.O.I.: <u>ALVARO ERNESTO FELIPE CHAVEZ</u>			
Firma: Nombre de el (los) Representante(s) Legal(es)			Firma Nombre de el (los) Representante(s) Legal(es)		Firma Nombre de el (los) Representante(s) Legal(es)	

Los Requisitos Formales Esenciales de los T.V.

Son los elementos indispensables que le dan validez a los T.V., son los siguientes:

1. El Importe

“Es la suma de dinero que indica el monto de la obligación contenida en el mismo, se puede expresar en números, letras o en códigos, o de todas o algunas de estas maneras, aunque es preferible que se exprese en letras porque de este modo habría menos posibilidades de error o disconformidad cuando se consigne en el T.V.”.

La forma de expresar puede ser en:

- Números: S/. 2,000.00 nuevos soles
- Letras: Dos Mil y 00/ 100 nuevos soles

2. Identificación de los Sujetos Intervinientes

Son los siguientes:

- a. El Librador o Girador
- b. El Librado o Girado
- c. El Aceptante
- d. El Tenedor, Tomador o Beneficiario
- e. El Endosante
- f. El Endosatario
- g. Los Garantes

3. La Firma

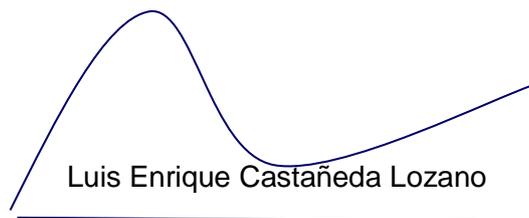
“Otro requisito formal esencial de los T.V., es la consignación de la firma, que no es sino la escritura gráfica o autógrafa que una persona plasma o estampa en un documento con su puño y letra, donde representa el nombre y apellidos para identificarlo, y a la vez dando fe o testimonio. Algunos tienen firmas complejas con trazos que la ornamentan y lo hacen con el afán de no ser reproducidas o falsificadas y otros donde expresan su sello e identificación personal”.

La firma puede ser:

FIRMA ILEGIBLE



FIRMA LEGIBLE



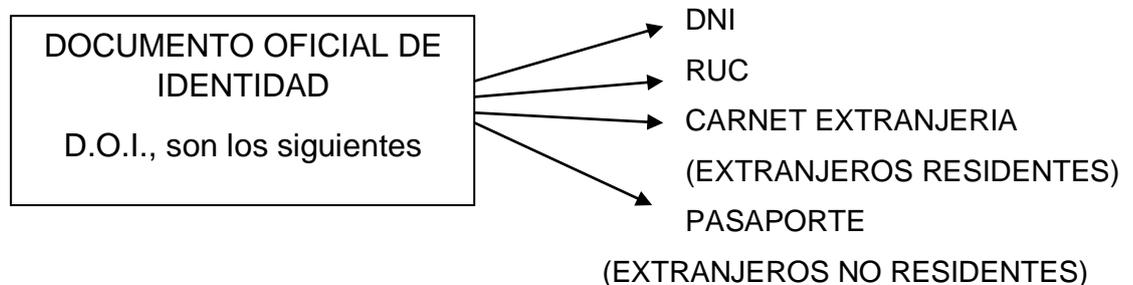
Luis Enrique Castañeda Lozano

“Los requisitos formales esenciales de los T.V., es la consignación de la firma y el nombre, la firma es la escritura gráfica o autógrafa que una persona plasma o estampa en un documento con su puño y letra, donde representa el nombre y el apellido para identificarlo, y a la vez dando fe o testimonio. Algunos tienen formas complejas, con trazos que la ornamentan y lo hacen con el afán de no ser reproducidas o falsificadas y otros donde expresan su sello e identificación personal”.

4. El Nombre

“El nombre, es otro de los requisitos formales esenciales del T.V., que se encuentra inscrito en el RENIEC y se puede verificar e identificar a una persona, con el Documento Nacional de Identidad, muchas veces confunden el DNI con el DOI. Esto es para identificar, a los sujetos que participan y que le dan vida a un T.V.”.

“El Documento Oficial de Identidad de las Personas Jurídicas, es el RUC y el nombre de su representante legal que interviene”.



“Al referirnos al nombre: podemos decir que el nombre es uno de los atributos de la persona, juntamente con la capacidad y domicilio, por tal motivo, en derecho cambiario el nombre esta subsumido dentro de la identificación de los sujetos intervinientes; el nombre es un derecho que permite a la persona no ser confundido con los demás”. El nombre se descompone en:

- PRENOMBRE  Luis Enrique
(Nombre de pila)

- NOMBRE PATRONÍMICO  Castañeda Lozano

Al respecto Carlos Fernández Sesarego, dice: “El nombre, es la expresión visible y social, mediante lo cual se identifica a la persona, por lo tanto, es un derecho inherente”.

LA ALTERACION DEL T.V.

El T.V., “se rige por el **Principio de Literalidad**, su alteración se produce cuando es modificado por supresión y adición (puede ser palabras, letras, cifras, números, etc.)”.

Ejemplo:

S/. 1,500.00

Si en una L.C. “al monto se adiciona un cero, se considera alterado el T.V., porque está simulando un importe que no es el inicial, a la par se estaría cometiendo el Delito de Falsificación de Documentos, ya que la modificación ha sido de mala y con dolo”.

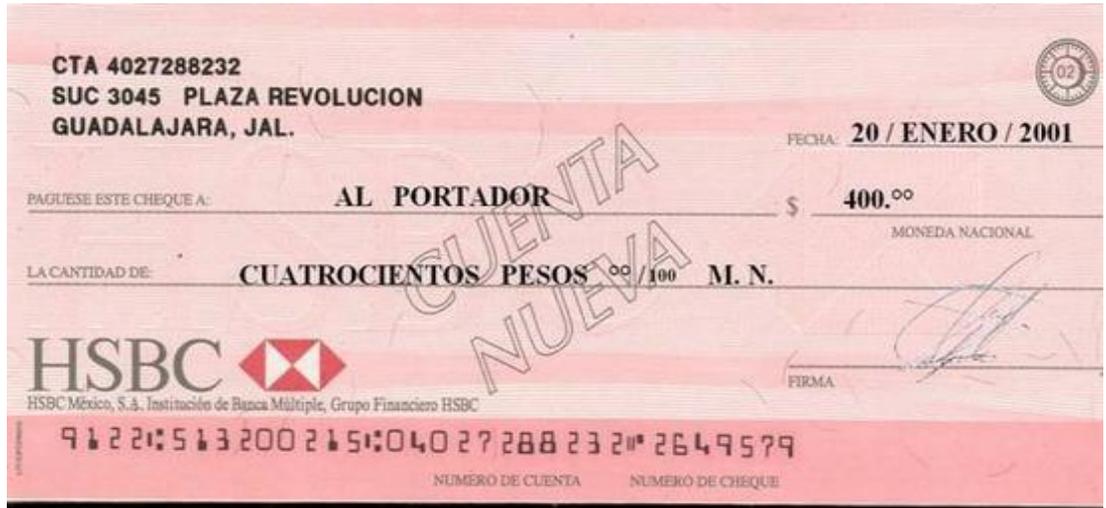
DERECHO QUE CONFIERE EL T.V.

Un T.V. “otorga a su titular el derecho a exigir el pago de la prestación que contiene, que es el derecho principal, así como, los otros derechos accesorios, que otorga su circulación. Esto ocurre por ejemplo el derecho que le asiste al tenedor de un T.V. **deteriorado** o **destruido**, de solicitar al emitente la expedición de un duplicado o de un T.V. equivalente”.

CLASES DE TÍTULOS VALORES

- a) Al Portador
- b) A la Orden de
- c) Nominativos

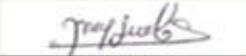
Los T.V. “se tramitan por endoso por el principio de circulación”.



T.V. al Portador



T.V. a la Orden de

	Huaral	01/06/10	US\$ 3,520.00	
	Lugar	Día / Mes / Año		
	70115081 03	003 017	3349689603	17
Páguese a la orden de: Tiffany Delgado Avilés				
La suma de: Tres mil quinientos veinte y 00/100 Dólares Americanos				
Girador: TEXTILES AMAZONAS S.A D.O.I: 20487915887			 Firma Rosmery Castelo Salazar Sub Gerente	
NO ESCRIBIR NI FIRMAR DEBAJO DE ÉSTA LÍNEA ESPACIO RESERVADO PARA LOS DATOS ELECTRÓNICOS				
	▲ 70115081	▲ 003 017	▲ 3349689603	▲

T.V. Nominativo

EL PROTESTO

“Es el medio por el cual se acredita en forma auténtica que el T.V. no se ha pagado o tratándose de letra de cambio, que no ha sido aceptada”.

Función del Protesto

- Función Probatoria.
- Función Conservativa.
- Función de publicidad de malos deudores.

En los T.V. sujetos de protesto

“Ni la incapacidad, ni la insolvencia decretada o la muerte del obligado principal dispensan del protesto”.

“Si ha muerto la persona a quien el título debe ser presentado, el protesto que se realice contra ésta surtirá plenos efectos legales inclusive contra sus herederos”.

¿Cuándo no suerte efecto el protesto o formalidad sustitutoria?

“Respecto a los T.V. cuyo pago ha sido suspendido por la comunicación a que se refiere el art. 107 de la L.T.V.” (“Se pretenda solicitar la declaración judicial de ineficacia del T.V.”).

IV. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Realizado el análisis del expediente en investigación, se ha observado que en el transcurso del trámite procesal se ha cometido defectos, errores, omisiones, contradicciones entre las instancias, conforme se detalla a continuación:

4.1 El 17 de abril de 1997, don Enrique Noriega Espinar, postula la demanda ante el cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, contra Julio Gustavo Vigniti Scarpatti, emitiéndose el Auto de Mandato Ejecutivo, mediante resolución número uno, que resuelve: Admitir a trámite la demanda incoada en Vía de Proceso Ejecutivo, disponiendo que el demandado cumpla con el pago de los \$ 10,000.00 dólares o su equivalente en moneda nacional, bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada.

Analizada la demanda, en la cual, se ofrece como medio de prueba, las 5 L.C., las mismas que carecían del nombre del girador, que es uno de los requisitos formales esenciales para la validez de las L.C., a falta de este requisito formal pierden su mérito ejecutivo, conforme lo establece el **inc. 8 del art. 61 de la L.T.V.**³, motivo por el cual, la demanda debió ser declarada **improcedente**, dejando a salvo el derecho de hacerlas valer en la vía de proceso abreviado, al tener en consideración, que la cuantía es superior a las 100 URP.

4.2 El Juez, al correr traslado del Mandato Ejecutivo a la parte demandada, dentro del término legal, con fecha 12 de mayo de 1997, se apersonó el ejecutado, formulando contradicción de la demanda interpuesta, por haber apreciado que los T.V. aparejados a la misma adolecen de un requisito formal esencial, como es el nombre del girador, motivo por el cual, solicitó que la contradicción planteada sea declarada **fundada**, asimismo se declare **improcedente la demanda**.

³ El art. 61, inc. 8 de la Ley N° 16587 de T.V., prescribe: “Que el nombre y la firma de quien emite la letra (girador o librador)”.

4.3 El actor apeló la sentencia, señalando que el A quo al momento de resolver el proceso, no tomó en cuenta las Actas de Protesto, anexadas en la contestación de la contradicción deducida en su contra; por lo que, el recurso impugnatorio planteado, fue **revocado** por el superior jerárquico, **reformulándola declaró infundada la contradicción propuesta y fundada la demanda**, considero que la Sala cometió un error de hecho o de la valoración de la prueba en su segundo y tercer considerando al haber señalado que las L.C. reúnen los requisitos para su validez, conforme se establecen en los arts. 61 y 63 de la acotada ley, dejando indefenso a la parte demandada, por no existir una tercera instancia, teniendo en cuenta que el Recurso de Casación no contempla la causal del error cometido.

4.4 Sin embargo, el ejecutado interpuso “**recurso de casación**”, por la interpretación errónea de la norma de derecho material, referido al inc. octavo del art. 61 de la L.T.V, sobre el requisito formal de la L.C. referido al nombre y la firma de quien la emita, y la Sala de la Corte Suprema, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto declararon **improcedente** el recurso de casación, fundándose que no se pronuncian sobre lo fundamentado en la casación; porque la Sala Superior en su segundo considerando de la sentencia impugnada, estableció que las letras de cambio reúnen todos los requisitos para su validez, conclusión fáctica que no puede recurrirse en casación, considerando que nuestra legislación no contempla la causal de violación indirecta de la ley derivada de errores de hecho o de la valoración de la prueba, originando pérdida de tiempo y gastos económicos para el Estado y las partes litigantes.

V. OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

Del análisis realizado del expediente en estudio, se emite la siguiente opinión analítica a la que se ha arribado:

5.1 La materia en estudio está relacionado a las obligaciones, concretamente con la obligación de dar suma de dinero, normada en los arts. 1132 al 1147 del C.C. y en la L.T.V. N° 16587, derogada por la Ley N° 27287 de 17 de junio del 2,000.

5.2 El expediente N° 32505-1997, analizado fue interpuesto al precitado Juzgado competente, por don Enrique Noriega Espinar, contra Julio Gustavo Vignati Scarpatti, por “obligación de dar suma de dinero, para que cumpla el pago de \$

10,000.00, más interés legales, gastos de protesto, costas y costos del proceso, sustentadas en 5 L.C. que fueron aceptadas por el ejecutado y giradas por el ejecutante por falta de pago, a su vencimiento fueron debidamente protestadas notarialmente”.

- 5.3 En el transcurso del trámite del proceso ejecutivo que se incoa el 17 de abril de 1997 con la postulación de la demanda y terminó el 24 de junio de 1998 con el fallo del recurso de casación emitido por la Corte Suprema, “se tramitó conforme a los plazos determinados en el C.P.C., sin embargo, se aprecia que se ha cometido algunas deficiencias, omisiones, errores en la valoración de las pruebas y contradicciones entre las instancias, por lo que se, dictó una deficiente sentencia de primer grado, resolución que al ser apelada, el Superior Jerárquico, la **revocó y reformulándola** la declaró **infundada** la contradicción protestada y **fundada** la demanda, la misma que en **casación** fue declarado **improcedente** dicho recurso, **porque la ley no contempla la causal de violación indirecta de la ley derivada de errores de hecho o de valoración de la prueba**, conforme se detalla en el punto IV. Síntesis Analítica del Trámite Procesal del presente resumen, ocasionado pérdida de tiempo y gastos innecesarios tanto para el Estado como para las partes procesales”, quedando firme la sentencia emitida en segunda instancia en sus propios términos.

ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

Libro

Poder Judicial, (2017). Constitución Política del Perú. Lima: Gaceta Jurídica.

Material Electrónico

SPIJ (2017), Código Civil. [MJDH]. Recuperado de:

“<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>”

SPIJ (2017), Código Procesal Civil. [MJDH]. Recuperado de:

“<http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>”

SPIJ (2017), Ley de Títulos Valores N° 16587 del año 1967. [MJDH]. Recuperado de:

“<Http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>”.

SPIJ (2017), Ley de Títulos Valores N° 27287 del año 2000. [MJDH]. Recuperado de:

“<Http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>”.

Información obtenida de las páginas web de INTERNET, que a continuación se indican:

“<http://spij.minjus.gob.pe/juris/civil-pdf/civil-07106.pdf>”

“<http://spij.minjus.gob.pe/juris/civil-pdf/civil-07440.pdf>”

“<http://spij.minjus.gob.pe/juris/civil-pdf/civil-07726.pdf>”

“<https://vlex.com.pe/vid/-472627054>”

“http://jhanjimenezsalazar.blogspot.pe/2012/10/resumen-de-las-obligaciones-en-el_28.html”

ANEXOS

1. Casación N° 1443-2009-Cajamarca
2. Casación N° 2765-2009-Lima.
3. Casación N° 2831-2009-Lima Norte.
4. Casación N° 1148-2010-Junín.
5. Casación N° 2813-2010-Lima.